

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3221 1963, de 28 de noviembre, por el que se constituye la Empresa Nacional de Turismo.

Dadas las características y la importancia del turismo en nuestro país, y con el fin de fomentar el desarrollo sistemático del mismo, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—En los términos previstos en los artículos primero, segundo y demás de pertinente aplicación de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno se encomienda al Instituto Nacional de Industria la constitución de una empresa mixta, cuya finalidad será la construcción de alojamientos turísticos y complejos deportivos a ellos anejos, la creación y mejora de cotos de caza y pesca y aquellas otras obras y construcciones turísticas que el Gobierno le encomiende, previo informe del Ministerio de Información y Turismo y de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico, todo ello sin perjuicio de que se incorporen a la empresa las instalaciones hoteleras que en la actualidad dependen directa o indirectamente del Instituto Nacional de Industria, o de que asuma su explotación, en su caso.

Artículo segundo.—En la empresa a que hace referencia el artículo primero, y mientras las circunstancias así lo aconsejen, dispondrá el Instituto Nacional de Industria de la mayoría del capital acciones y, como consecuencia, del control de su Consejo de Administración.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se procurará que en esta Empresa exista una importante participación de capital privado y establecer fórmulas que permitan en su caso, ceder realizaciones efectuadas, en las condiciones que se determinen, a la iniciativa particular.

Artículo cuarto.—A tenor de lo dispuesto con carácter de toda generalidad en la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, fundacional del Instituto Nacional de Industria, la empresa cuya creación se autoriza por el presente Decreto tendrá la consideración de «interés nacional», y serán de aplicación expresa a la misma, por un periodo de quince años, sin perjuicio de las prórrogas que pudieran concederse, los siguientes beneficios:

a) Facultad de expropiación forzosa de los terrenos e inmuebles necesarios para sus realizaciones en la forma y extensión establecidas en el artículo sexto del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta sobre protección a la industria y demás disposiciones complementarias y concordantes.

b) Exención total de los derechos arancelarios y del derecho fiscal a la importación de la maquinaria y utillaje necesarios para el cumplimiento de la misión específica encomendada a esta empresa en los términos regulados por el artículo noveno del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

c) Reducción en un cincuenta por ciento del impuesto sobre el gasto a la importación de la maquinaria y utillaje que sean importados con exención de derechos arancelarios.

d) Reducción de un cincuenta por ciento en las cuotas de los siguientes impuestos: Industrial; sobre rentas de sociedades y demás entidades jurídicas; sobre las rentas del capital; sobre negociación de valores mobiliarios; sobre emisión de valores mobiliarios; de Derechos reales y de Timbre, en cuanto a todos los actos y contratos en que aparezca la empresa obligada al pago de los mismos.

e) En los términos prevenidos en los Decretos de catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y siete y veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la citada empresa disfrutará también del beneficio de reducción en un cincuenta por ciento de toda clase de exacciones e impuestos provinciales y municipales.

Artículo quinto.—El Ministerio de Hacienda, en lo que se refiere al financiamiento de esta empresa —y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y concordantes de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno—, adoptará las medidas conducentes al mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Artículo sexto.—Por los Ministerios competentes y, en especial, por la Presidencia del Gobierno y los de Hacienda, Industria, Comercio e Información y Turismo, se adoptarán las medidas pertinentes o se dictarán o propondrán las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se ordena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se interpreta la norma tercera de la de 19 de septiembre de 1963 (Boletín Oficial del Estado de 2 de octubre) sobre el Régimen de Previsión de los Médicos de Asistencia Médico-Farmacéutica y de Entidades aseguradoras de Accidentes de Trabajo.

La Resolución de este Centro directivo modificando la de 22 de diciembre de 1953, y que se aprobó e insertó en el Boletín Oficial del Estado en las fechas que indica el encabezamiento, relativa al Régimen de Previsión de los Médicos de Asistencia Médico-Farmacéutica y Entidades aseguradoras de Accidentes de Trabajo, ha producido algunas dudas interpretativas que se hace necesario resolver.

Correspondiendo a esta Dirección interpretar el alcance de las normas por que se rigen las Entidades de Previsión, a tenor de lo previsto en el artículo quinto de la Ley de Montepíos y Mutualidad de 6 de diciembre de 1941, en relación con el artículo sexto del Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, y al objeto de resolver con carácter general el verdadero alcance de la expresada norma tercera ha acordado que la referencia que hace la misma a la forma jurídica de las Entidades, al carácter del nombramiento de los facultativos y a la índole de su contrato, se refieren de forma única y exclusiva a los facultativos que tienen contrato con las Entidades de quien dependen, en la forma establecida por la Ley de Montepíos y Mutualidad de Trabajo que les afecta o por la legislación laboral, pero no alcanza a otras formas de contratación diferentes a las anteriormente expuestas.

Lo que se hace público como complemento de la Resolución expresada y a los efectos procedentes.

Madrid, 9 de noviembre de 1963.—El Director general, Rafael Cabello Alba.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se regula la exportación de aceite de oliva durante la campaña 1963-64.

Proxima a comenzar la campaña olivícola 1963-64, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes y previos los informes oportunos.

Esta Dirección General ha resuelto que la exportación de aceite de oliva durante la campaña 1963-64 se realice con arreglo a las siguientes normas: